

RESOLUCION N° 280 del 4 de Mayo de 2009. Expte. STD 631/9 "ESTADO DE LA PCIA. DE CORRIENTES PLANTEA INHIBITORIA EN ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA"

Fuero: contencioso administrativo

COMPETENCIA DE LA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA CON COMPETENCIA ELECTORAL PARA ENTENDER EN EL PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO 404/09 POR EL CUAL EL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL CONVOCA A ELECCIONES PROVINCIALES. Planteo de inconstitucionalidad mediante el amparo: Admisibilidad de la vía. Competencia del Juez de primera instancia con competencia electoral que primero previno en razón de la competencia en materia de amparo. Rechazo de la inhibitoria planteada por el Sr. Fiscal de Estado. Tratamiento de la cuestión no obstante la derogación del decreto en cuestión.

***Hechos:** El Interventor partidario de la Unión Cívica Radical promueve Acción de Amparo contra el Gobierno Provincial, a efectos que se anule el decreto N° 404/09 de convocatoria a elecciones de Gobernador y Vicegobernador de la provincia de Corrientes, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3, con competencia electoral. Ante ello el Sr. Fiscal de Estado de la provincia, en representación del Estado Provincial, peticona la inhibitoria de dicho juzgado argumentando que corresponde la competencia contencioso administrativa, materia exclusiva y excluyente del Superior Tribunal de Justicia, de acuerdo a la Disposición Transitoria octava de la Constitución Provincial y la ley 4106.*

Sumarios:

La promoción e el juzgado civil y comercial N° 3 con competencia electoral del planteo de inconstitucionalidad del decreto 404/09 mediante el cual el P.E. provincial convocaba a elecciones provinciales, se realizó en cumplimiento de la competencia general establecida por el art. 4º de la ley 2903 que asigna conocimiento en materia de amparo a todos los tribunales excluido este S.T.J. Si bien podría plantearse esa inconstitucionalidad por medio del proceso contencioso administrativo de la ley 4106, no excluye la posibilidad de intentarse por otro tipo de acción, en el caso el amparo [...] pretender la exclusión del amparo significa desconocer la amplitud del mismo diseñado por el artículo 43º de la C.N. y 67º de la Constitución Provincial. [...] Poner coto a esa acción por imperio de una ley provincial o de una interpretación, vulnera los artículos 28º de la Constitución Nacional y 27º de la constitución provincial.

En los casos de planteamiento de cuestiones de competencia, es prevalente la competencia del juzgado donde se originó la acción. Por lo que debe rechazarse el planteo de inhibitoria de la juez con competencia electoral efectuado por el Sr. Fiscal de Estado al considerar que corresponde la competencia contencioso administrativa para entender en el planteo de inconstitucionalidad del decreto 404/09 de convocatoria a elecciones dispuestas por el P.E. pcial., materia exclusiva y excluyente del Superior Tribunal de Justicia, continuando la tramitación del proceso en el juzgado de radicación original. En ese entendimiento y no obstante que a la fecha el Poder Ejecutivo dictó el Decreto 478 que derogó el N° 404 cuestionado, no corresponde a este Superior Tribunal de Justicia dictar un pronunciamiento acerca de la incidencia que el primero pudiere tener sobre el impugnado, toda vez que en razón de los fundamentos de orden estrictamente procesal, será el Juez que previno la competencia para expedirse al respecto.